



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 23/08/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-001-2013-00311-01 (3440)	Reparación Directa	Sandra Janneth Mesías Moreno y Otros	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto resuelve solicitud de aclaración de sentencia - niega	1
52-001-23-33-000-2018-00196-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Mercedes Díaz de Belalcázar	Auto agrega documentos – corre traslado alegatos de conclusión	1
52-001-23-33-000-2019-00111-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Elvia Montes y Otros	Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional	Auto fija nueva fecha para audiencia inicial	1
52-001-23-33-000-2021-00173-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Adiela Segura Cuero	UGPP	Auto corre traslados – pasa a sentencia anticipada	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 23/08/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Acción : Reparación Directa.
Radicado : 52-001-33-33-001-2013-00311-01 (3440).
Demandante : Sandra Janneth Mesías Moreno y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Instancia : Segunda.

Tema:

- Resuelve solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia - Niega.

Auto Des-04-2021- 389-SO

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)².

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2020, notificada el día 26 de abril de 2021, según petición presentada por la parte demandante el 28 de abril de 2021.

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de quien actúa como magistrado ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

I. ANTECEDENTES.

1. De la Solicitud de Aclaración de la Sentencia.

En síntesis, indica la parte demandante que, en tanto la sentencia data del año 2020, pero se notificó en el año 2021, para efectos de la liquidación de perjuicios, ha de considerarse el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de notificación de la providencia y no el del 2020 cuando se elaboró, por lo que solicita se adicione o se aclare la sentencia en tal sentido.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. El artículo 285 del C.G.P. prevé que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”*.

Precisa la norma que *“la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

2. Así como el art. 287 de la Ley 1564 de 2015, prevé que, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia*

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

3. En primer lugar, en criterio del Tribunal, la situación advertida por la parte demandante no es de las que, conforme a la normativa citada, admite aclaración de la sentencia. En efecto, se trata de una sentencia de segunda instancia en la que, para la liquidación de perjuicios se tuvo en cuenta el SMLMV a la fecha en la que fue proferida, esto es, en el año 2020, sin perjuicio de que su notificación se haya hecho en el mes de abril de 2021. No obstante, no por ello se advierte que tal situación se encuentre dentro de los presupuestos que impongan aclarar la providencia, conforme a los fundamentos normativos citados.

4. Tampoco advierte el Tribunal que, en sede de segunda instancia, haya dejado de resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier punto que conlleve resolver sobre la adición de la providencia.

5. Por las razones expuestas este Tribunal negará la solicitud de aclaración y adición.

6. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, sea del caso referir que la providencia objeto de la solicitud se profirió bajo la modalidad de **Salas de Decisión Virtuales**, a causa de la situación de pandemia que, sin dejar de nombrar la alta congestión de asuntos que se tramitan por el Tribunal, implica mayor tiempo, uso de recursos y esfuerzo tanto para la expedición como para notificación de providencias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 28 de octubre de 2020 proferida por este Tribunal, conforme a lo expuesto en esta providencia.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la Sala de Decisión Virtual de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00196-00
Demandante: UGPP.
Demandado: Mercedes Díaz de Belalcázar.
Instancia: Primera.

Tema:

- *Agrega documentos*
- *Corre traslado para alegatos de conclusión*

Auto No. 2021-417

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Consorcio FOPEP y la Secretaría de Educación de Cali – Valle del Cauca dieron respuesta a los requerimientos contenidos en el auto del 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese al expediente los documentos allegados por el CONSORCIO FOPEP (archivos 0035 y 0036 del expediente electrónico) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (archivos No. 0039 y 0040 del expediente electrónico), allegados al correo electrónico del Despacho para el conocimiento de las partes.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)	
INICIA	24-AGO-2021
TERMINA	06-AGO-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-**2019-00111-00**
Demandante: María Elvia Montes y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Instancia: Primera.

Tema:

- Fija nueva fecha para realización de audiencia inicial

Auto No. 2021-415

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el 19 de agosto de 2021 no pudo llevarse a cabo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la Celebración de la audiencia inicial, para saneamiento del pleito, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.).

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder y la certificación del Comité de Conciliación de la entidad, deberán remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia, al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



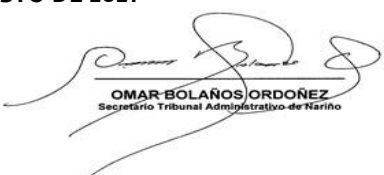
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados
Electrónicos)

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00173-00
Actor: Luz Adiel Segura Cuero.
Accionado: UGPP.
Instancia: Primera
Pretensión: **Reconocimiento pensión gracia**

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.

Auto No. 2021-411-SO.

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 0019), se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada presentó contestación a la misma, anexando las pruebas documentales que obraban en su poder, y proponiendo excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada “prescripción”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el *“decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial*

que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º,

corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la UGPP presentó excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con los

dispuesto en el párrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto ADP 000009 del 2 de enero de 2019 expedido por la UGPP, por el cual se niega el derecho a la pensión gracia de la señora LUZ ADIELA SEGURA CUERO; persiguiendo igualmente, a título de restablecimiento del derecho, que

se reconozca que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, que se condene a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante la pensión gracia, a partir del 20 de octubre de 2012 (fecha en la cual cumplió con los requisitos), con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, con los reajustes a que haya lugar, y con las sumas indexadas, más los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993. Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2 Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia reclamada por la señora LUZ ADIELA SEGURA CUERO. Habrá de verificarse entonces, si en el caso concreto se cumplen los requisitos que la ley impone para el reconocimiento de este derecho pensional - pensión gracia-, según lo prevé la Ley 114 de 1913 y las normas que adicionan o modifican.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda (archivos No. 0003 y 0004 del expediente electrónico). También se tendrán como pruebas las que se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada.

7.2. La parte demandada:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda (archivos No. 0018 y 0018.1 del expediente electrónico).

7.3. Ordenamientos de oficio en el auto que admitió la demanda:

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (archivos No. 0015 y 0022), el MUNICIPIO DE TUMACO (archivos 0016 y 0017) y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO (archivos No. 0023 y 0024 del expediente electrónico); o que se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Todos los documentos atrás referidos se entienden incorporados al expediente, decretados como prueba y serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

7.4 En el mismo sentido, se resalta que las partes no solicitaron la práctica de otras pruebas diferentes a las documentales antes reseñadas.

7.5 Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), los cuales, se resalta, comenzarán a contabilizarse una vez vencido el traslado de las excepciones aludido en líneas precedentes. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS identificado con C.C. No. 98.396.355 y Tarjeta Profesional No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la firma JURISCONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., en los términos y alcances del poder general otorgado mediante Escritura Pública 607 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., aportado el 10 de junio de 2021 (archivo No. 0014 del expediente electrónico).

SEGUNDO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. **DAR** aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones

presentadas por parte de la UGPP en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

CUARTO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

SÉPTIMO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante

estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)	
INICIA	24-AGO-2021
TERMINA	26-AGO-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)	
INICIA	27-AGO-2021
TERMINA	9-SEP-2021